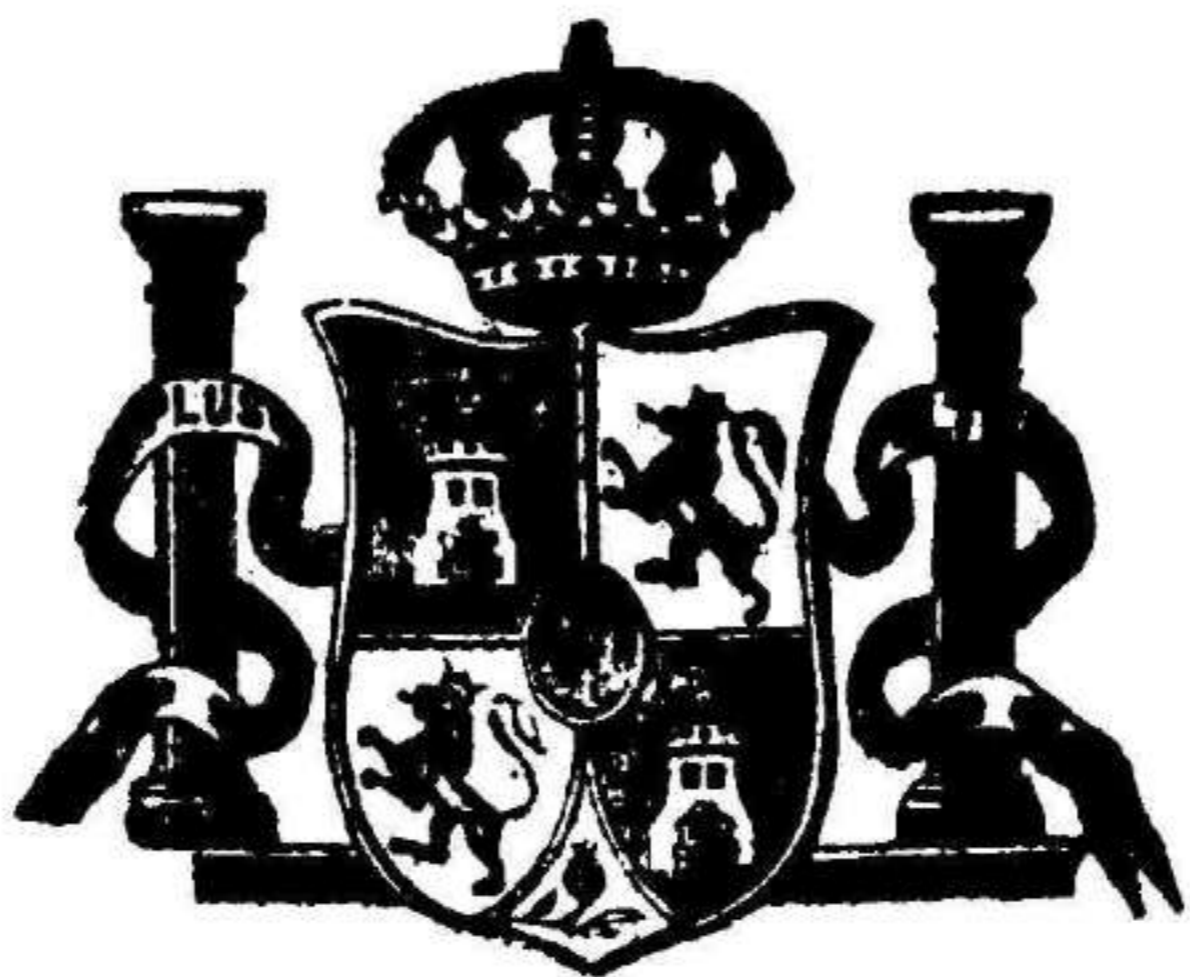


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte, no podrán insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que distare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1.ª línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 19 de Noviembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en la Côte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo S. M. la Reina ha pasado bien la noche y sigue en un estado satisfactorio.

S. A. R. la Infanta Doña María Teresa continúa igualmente sin novedad particular.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos de la tarde del día 18 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.,,

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y sus Altezas Reales las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

(Gacetas números 279 y 280.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion)

Art. 736. En seguida dará la palabra á los defensores de los procesados, y después de ellos á los de las personas civilmente responsables, si no se defendieren bajo una sola representacion con aquellos.

Art. 737. Los informes de los defensores de las partes se acomodarán á las conclusiones que definitivamente hayan formulado, y en su caso á la propuesta por el Presidente del Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 733.

Art. 738. Después de estos informes, sólo será permitido á las partes la rectificacion de hechos y conceptos.

Art. 739. Terminadas la acusacion y la defensa, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respecto debido al Tribunal, ni á las consideraciones

á todas las personas, y que se eñan á lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario.

Art. 740. Después de hablar los defensores de las partes y los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. 741. El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusacion y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del termino fijado en esta ley.

Art. 742. En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa, sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados á quienes crea que no debe condenar.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.

Art. 743. El Secretario del Tribunal extenderá acta de cada sesion que se celebre, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido.

Al terminar la sesion se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si el Tribunal en el acto las estima procedentes.

Las actas se firmaran por el Presidente ó individuos del Tribunal,

por el Fiscal y por los defensores de las partes.

### CAPITULO V.

#### De la suspension del juicio oral.

Art. 744. Abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusion.

Art. 745. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Arr. 746. Procederá además la suspension del juicio oral en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestion incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.

2.º Cuando con arreglo á este Código el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiere verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesion.

3.º Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaracion de los mismos:

Podrá sin embargo el Tribunal acordar en este caso la continuacion del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

Si la no comparacion del tes-

20 12

20 12

20 12

20 12

20 12

tigo fuere por el motivo expuesto en el art. 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.

4.º Cuando algun individuo del Tribunal ó el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo dispuesto en este número respecto á los defensores de las partes se entiende aplicable al Fiscal.

5.º Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspension no se acordará por esta causa sino despues de haber oido á los Facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones ó retracciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instruccion suplementaria.

Art. 747. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspension. En los demás casos la decretará, siendo procedente, á instancia de parte.

Art. 748. En los autos de suspension que se dicten se fijará el tiempo de la suspension, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuacion del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

Art. 749. Cuando por razon de los casos previstos en los números 4.º y 5.º del art. 746 haya de prolongarse indefinidamente la suspension del juicio, ó por un tiempo demasiado largo, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada, y se citará á nuevo juicio para cuando desaparezca la causa de la suspension ó puedan ser reemplazadas las personas reemplazables.

Lo mismo podrá acordar el Tribunal en el caso del número 6.º, si la preparacion de los elementos de prueba ó la sumaria instruccion suplementaria exigiere algun tiempo.

## LIBRO IV.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

#### TITULO PRIMERO.

*Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes.*

Art. 750. El Juez ó Tribunal que encuentre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por

causa de delito se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que pertenezca.

Art. 751. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere *délinquente infraganti* podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detencion ó procesamiento deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo la causa que existiere pendiente contra el que, estando procesado, hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 752. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conozca de la causa ponerlo inmediatamente en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador.

Lo mismo se observará cuando haya sido procesado un Senador ó Diputado á Cortes electo antes de reunirse éstas.

Art. 753. En todo caso se suspenderán los procedimientos desde el dia en que se de conocimiento á las Cortes, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entónces se hallen hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 754. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes; pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 755. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con el carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el Senador ó Diputado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorizacion.

Art. 756. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

#### TITULO II.

*Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los jueces y magistrados.*

Art. 757. Todo español que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 758. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos de prevaricacion relativos á sentencias injustas, no podrá promoverse hasta despues de terminados por sentencia firme el pleito ó causa que dieren motivo al procedimiento.

Art. 759. Si el antejuicio tuviere por objeto cualquiera de los delitos referentes, ya á retardo malicioso en la administracion de justicia, ya á negativa á juzgar por alguno de los pretextos especificados en el Código, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido 15 dias de presentada la última solicitud pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquiera causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Art. 760. Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito sea conocido.

Art. 761. El ofendido por la resolucion judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañe ó perjudique el delito.

Art. 762. El que no haya sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio, prestará la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda ésta sustanciarse á su instancia.

En todo lo relativo á la fianza se estará á lo dispuesto en el título IX del libro II de este Código.

Art. 763. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelacion de ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 764. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querella, que firmará un Letrado.

Art. 765. Si la responsabilidad criminal que se intente exigir fuere por alguno de los delitos de prevaricacion relativos á sentencias injustas se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la oficina ó archivo ju-

dicial en que se hallen los autos originales.

Art. 766. Se hará ademas en el escrito expresion de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que dé ocasion al antejuicio.

Art. 767. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos á que se refiere el art. 759 de esta ley, se acompañará con el escrito:

1.º Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conozca que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificacion del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad insuficiente ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir 15 dias desde la peticion ó desde la última si se le hubiese presentado mas de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legitima que se lo hubiere impedido.

Art. 768. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones se presentará con el escrito querella del documento que acredite la perpetracion del delito ó en su defecto la lista de los testigos formada del modo prevenido en el art. 656.

Art. 769. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiere obtener los documentos necesarios presentará á lo menos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 770. El Tribunal que conozca del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidan y en el caso del artículo anterior, ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones que las remita en el término que habrá de señalarsele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificacion pedida.

Mandaré además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsas fuese de alguna diligencia de sumario no concluido y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio.

Art. 771. Hechas las compulsas se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que procede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho termino, se recogerán de oficio el primer dia de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término y devueltos que sea se señalará dia para la vista.

Art. 772. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el dia en que deban concurrir, citándose con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el cap. 5.º titulo 5.º del libro II.

Art. 773. Asi el Fiscal como el defensor del querellante podrán, en el acto de la vista manifestar lo que creyeran conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querrela interpuesta.

Art. 774. El Tribunal resolverá lo que estime justo, en el día siguiente al de la vista.

Art. 775. Si admitiere la querrela mandará proceder á la instruccion del sumario con arreglo al procedimiento establecido en esta ley, designando conforme á lo dispuesto en el art. 303, el Magistrado de la Sala que lo haya de formar, si no considera conveniente que sea el Juez instructor propio del territorio donde el delito hubiere sido cometido, ó cualquier funcionario del orden judicial en activo servicio.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiere sido admitida la querrela, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan.

Art. 776. Si no admitiere la querrela el Tribunal impondrá las costas al querellante, cuando éste no sea el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien al ofendido si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad.

Art. 777. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan; y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiere prestado.

Art. 778. El Ministerio fiscal no estará sujeto á las anteriores disposiciones relativas á fianzas y costas cuando utilice alguna accion penal contra Jueces ó Magistrados.  
(Se continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

*Sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial el dia 9 de Noviembre de 1882.*

En la ciudad de Palencia á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, siendo la hora prefijada en la convocatoria, se constituyeron en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion Provincial, los Sres. D. Domingo Garcia, Gobernador civil, D. Tomás Gomez Inguanzo, D. Juan Martinez Merino, D. Francisco Rodriguez Olea, D. Antonio Alvarez Reyero, Don Ricardo Castrillo, D. Juan Perez Miguel, D. Juan Solórzano, D. Manuel de las Heras, Don Victoriano Guzman, D. Nazario Perez Juarez, D. Crisógono Manrique y D. Antonio Yagüez Jalon Diputados provinciales, y bajo la presidencia del primero, dió principio esta sesion leyendo el Secretario Sr. Yagüez el acta de la anterior, que sin discusion fué aprobada por unanimidad.

A continuacion se dió cuenta por el Secretario Sr. Yagüez del dictámen de la Comision de Fomento, relativa á variar el trazado de la carretera provincial de Amusco á Villoldo, comprendida en el grupo tercero número 12 de las incluidas en el plan general de carreteras provinciales de 1878, proponiendo que en lo sucesivo partiendo de Villoldo, pase por S. Cebrian de Campos, Las Amayuelas. Piña de Campos, Támara y Santoyo; acordando S. E. que dicho dictámen y demas antecedentes queden sobre la mesa para ser discutidos en la sesion inmediata.

Acto seguido se dió cuenta del dictámen de la comision de Fomento con motivo de la Real orden de 13 de Octubre último, sobre los medios de precaver el desarrollo de la enfermedad carbuncosa en toda especie de ganados, proponiendo la adquisicion de tubos de virus-carbuncoso, así como del inyector Pravaz, cuyo coste ha de ser insignificante y su aplicacion muy beneficiosa á la provincia. Abierta discusion sobre este asunto, el Sr. Yagüez y Rodri-

guez Olea, impugnaron el dictámen, fundados en que la enfermedad que se trata de combatir, apenas es conocida en la provincia y que en tal supuesto, debia dejarse á la iniciativa privada servirse ó no de los adelantos que la ciencia reconoce sobre el particular. Los señores Martinez Merino y Heras apoyaron el dictámen de la Comision y despues de algunas observaciones del señor Presidente recomendando la conveniencia de que la provincia conociese los remedios de precaver á sus ganados de la enfermedad carbuncosa para en el caso de que fuesen atacados; y previa lectura por el Secretario Sr. Yagüez de la Real orden antes referida, expedida por el Ministerio de Fomento, S. S.ª creyendo interpretar los deseos de los señores Diputados, sometió á la deliberacion de S. E. la siguiente proposicion: ¿Acuerda la Diputacion dispensar á la Junta provincial de Agricultura, los recursos que necesita para hacer las experiencias á que se contrae la Real orden de 13 de Octubre último, como medio de precaverse contra la enfermedad carbuncosa en los ganados? Hecha la pregunta, la Diputacion en forma ordinaria acordó unánime de conformidad con la anterior proposicion.

Acto seguido se dió cuenta del dictámen de la Comision de Fomento á la instancia que dirige el Ayuntamiento de Astudillo, solicitando que la Diputacion ordene al señor Director facultativo de Obras provinciales pase á reconocer el puente radicante en dicho pueblo, sobre el rio Pisuerga y forme el proyecto de las obras de reparacion que sean necesarias, abonando su importe con cargo al presupuesto provincial. El dictámen de la Comision propone para mejor resolver en este asunto, que el Ayuntamiento remita los justificantes necesarios para fijar de una manera precisa si el puente tiene el caracter provincial como se asegura por los reclamantes, ó es de interés exclusivamente municipal, circunstancia muy esencial á juicio de la Comision para determinar á quien corresponde atender á su reparacion.

Abierta discusion sobre el particular, el Sr. Yagüez impugnó el dictámen, porque en su concepto siendo la obra provincial, á la provincia correspondia sufragar los gastos que se originen; y que el puente está declarado provincial, lo dice el que en el año de 1872 á 73 figura una partida en el presupuesto de la provincia para la conservacion del mismo. Los Sres. Martinez Merino, Guzman y Solórzano sostuvieron la aprobacion del dictámen, espresando; que si el puente estu-

viere declarado provincial, constaria así en el plan general de carreteras de la provincia, cosa que no acontece; y despues de rectificar dichos señores y declarado el punto suficientemente discutido y hecha por el señor Presidente la pregunta de si la Diputacion acordaba aprobar ó no el dictámen de la Comision de Fomento, y habiendo pedido algunos Sres. Diputados que la votacion fuera nominal, esta dió el resultado siguiente: Dijeron si: Inguanzo, Rodriguez Olea, Guzman, Solórzano, Heras, Perez Miguel, Perez Juarez, Castrillo y Martinez Merino. Total nueve señores Diputados. Dijeron no: Manrique y Yagüez Jalon. Total dos Sres. Diputados.

Queda por tanto aprobado el dictámen de la Comision.

Seguidamente acordó S. E. aprobar el dictámen de la Comision de Beneficencia, mandando que de los fondos de Secretaria se satisfaga á Tomas Franco y Fabian Martinez, acogidos en la Casa de Misericordia, la cantidad de diez pesetas á cada uno por los servicios prestados á las órdenes de la Diputacion.

A continuacion se dió cuenta del dictámen de la Comision de Fomento, sobre variar el trazado de la carretera de Herrera de Rio-pisuerga á Cervera, cuya peticion fué desestimada por la Direccion general de Obras públicas; reproduciendo la Comision en este asunto, su dictámen de 10 de Noviembre de 1881 segun el cual dicho expediente pasaria á la Comision de Presupuestos.

Abierta discusion sobre el particular, y no habiendo ningun señor Diputado que pidiera la palabra y hecha la pregunta por S. S.ª si se aprobaba el dictámen, S. E. así lo acordó en forma ordinaria.

La Diputacion quedó enterada del dictámen de la Comision de Fomento sobre el proyecto de la carretera provincial de Castrillo de Villavega á Castronuño; acordando S. E. quede sobre la mesa con todos los antecedentes para ser discutido en la sesion inmediata.

Dada cuenta del dictámen de la Comision de Fomento en el expediente promovido por Don Dionisio Gatón, contratista de obras ejecutadas en las carreteras á cargo de esta provincia, sobre pago de las certificaciones expedidas á su favor con mas los intereses de un seis por ciento por las no satisfechas, S. E. visto que el dictámen de la Comision no se halla suscrita por tres Sres. Diputados conforme determina el Reglamento, acordó volver á la Comision para que subsane dicha omision antes de ser discutido.

Y no quedando otros asuntos de que dar cuenta á S. E., se levantó la sesion, de que nosotros los Secretarios

certificamos, Crisógono Manrique.  
—Antonio Yagüez Jalon.—Eleuterio  
Pastor Heredia.

*Juzgado de primera instancia  
de Frechilla.*

Don José Sebastian Mendez, Juez de  
primera instancia de esta villa de  
Frechilla.

Por la presente se cita y llama  
á Don Antonio Diaz Ruiz de edad  
de treinta y nueve años, soltero,  
natural de Sevilla, residente última-  
mente en Madrid, agente que ha sido  
de la Delegacion del Banco de Es-  
paña en Palencia para el cobro de  
contribuciones, cuyo paradero se  
ignora para que dentro del término  
de quince dias, á contar desde la  
publicacion de esta cédula en la  
Gaceta de Madrid, comparezca en  
la sala de audiencia de este Juzgado

á prestar declaracion en la causa  
criminal que se instruye contra los  
ejecutores de apremios por con-  
tribuciones, Manuel Rodriguez Gua-  
drado, natural de Villaherreros y  
Tomas Pelaz Diez, que lo es de  
Pozal de la Vega, sobre exaacion  
ilegal á Don Mateo Acero, vecino  
de Villada, bajo apercibimiento de  
que en otro caso le parará el  
perjuicio que haya lugar.

Dado en Frechilla á diez y seis de  
Noviembre de mil ochocientos  
ochenta y dos.—José S. Mendez.—  
Por mandado de S. S., José Garcia.

*Ayuntamiento constitucional  
de Cordovilla la Real.*

Debiendo proceder este Ayunta-  
miento, á la colocacion de un reloj  
de campana para servicio del

público en la Casa Consistorial de  
esta Villa, segun acuerdo tomado  
por la Corporacion y junta de aso-  
ciados y presupuesto aprobado para  
dicha obra en 30 de Abril último y  
27 del mismo respectivamente, se  
anuncia al público para que los  
maestros que quieran interesarse  
en dicha obra puedan enterarse por  
del Ayuntamiento, quien les pondrá  
de manifiesto las condiciones á que  
deban sugetarse para su colocacion,  
cuya subasta tendrá lugar el dia  
tres de Diciembre próximo á las  
diez de su mañana ante el Señor  
Presidente del Ayuntamiento en su  
sala de sesiones.

Lo que se hace público por  
medio del Boletin oficial para que  
llegue á conocimiento de los que quie-

ran mostrarse licitadores en la subas-  
ta de dicha obra.

Cordovilla 15 de Noviembre de  
1882.—El Alcalde A., Cecilio Cano.

*Ayuntamiento constitucional  
de Ampudia.*

Declarada vacante la plaza de  
Secretario de este Ayuntamiento  
que esta dotada con 875 pesetas  
anuales de los fondos del mismo.

Los aspirantes dirijan las so-  
licitudes en la Alcaldía acompaña-  
das de los justificantes de aptitud y  
méritos de que se crean adornados  
para ser preferidos en la provision,  
dentro del término de quince dias á  
contar desde la insercion de este en  
el Boletin oficial de la provincia.

Ampudia 13 de Noviembre de  
1882.—El Alcalde, Lucio Hernandez.

## DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

### *Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.*

RELACION del personal de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones é Impuestos del corriente año económico de 1882-83 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes, en el mes actual.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Contribuciones é Impuestos,	Dias de cobranza.
<i>Demarcacion de Paredes de Nava.</i>				
Recaudador	Francisco Fernandez.	Villalumbroso.	Territorial Industrial 1 <sup>er</sup> semestre.	26 Noviembre.
<i>Demarcacion de Sotobañado.</i>				
Reedor.	Eleuterio de Abia.	Sotobañado.	Cédulas personales.	21
		Revilla de Collazos.	Id.	22
		Itero Seco.	Id.	23
		Castrillo de Villavega.	Territorial Industrial 1 <sup>er</sup> semestre.	24 y 25
		Villameriel.	Id.	26 y 27
<i>Demarcacion de Guardo.</i>				
Reedor.	Pedro Niño.	Velilla de Guardo.	Cédulas personales.	25
		Pedrosa de la Vega.	Id.	26
		Poza de la Vega.	Id.	27
<i>Demarcacion de Cervatos.</i>				
Reedor.	Francisco de Diego.	Poblacion de Arroyo.	Territorial 4.º trimestre	24
		Riveros.	Cédulas personales.	21
		Terradillos.	Id.	23

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas para que satisfagan sus débitos de acuerdo con lo dispuesto por Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877 segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por órden de vencimientos, para lo cual ha comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 18 de Noviembre de 1882.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.